



PROCESO: PRIVACIÓN DE LAPATRIA POTESTAD
RADICADO: 2022-00054-00 (Interno.17.674)
DEMANDANTE: INGRITH DAYANA GUERRERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARLON ORLANDO MENDOZA DEL CASTILLO

San José de Cúcuta, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por INGRITH DAYANA GUERRERO RODRIGUEZ a través de la Defensora de Familia, contra MARLON ORLANDO MENDOZA DEL CASTILLO, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Indicar el domicilio del demandado tal como lo dispone el art. 82-2 del C.G.P.
2. Debe aportar la relación de parientes de la niña por línea materna y paterna, con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020
3. Indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
4. Respecto de las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos
5. Debe Acreditar el envío a través de medio electrónico a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020, informando en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8).
6. Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ